/// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 6 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne de conformidad con lo establecido en las Acordadas n° 24/21 y ccds. de la CSJN y 5/21 y ccds. de este cuerpo, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los jueces Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora María Laura Vilela, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa Nº FRE 2268/2017/TO1/CFC1 **"ALILA, SERGIO OSVALDO y otra s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público, el Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca y a la querella -AFIP-, los doctores Amilcar Aguirre, Patricia Garrido y Mariela Riera. Ejerce la defensa de Sergio Osvaldo Alila y Lucia Leovegilda Palacio, el Defensor Público Oficial, doctor Enrique María Comellas.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Guillermo J. Yacobucci y en segundo y tercer lugar los doctores Angela E. Ledesma y Carlos A. Mahiques.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

—I-

1°) Que el Tribunal Oral Federal de Resistencia, por mayoría, y en lo que aquí importa, resolvió: 1º) **CONDENAR** a

Fecha de firma: 06/09/2022
Alta en sistema: 07/09/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA LAURA VILELA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#34307459#340519035#20220906121114933

SERGIO OSVALDO ALILA como coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por haberse cometido con habitualidad, a las penas de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de tres (3) veces el monto de la operación, que será determinado en el incidente respectivo y deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme; accesorias legales y a satisfacer las costas del proceso (arts. 40, 41, 45 y 303 incisos 1 y 2 "a" del Código Penal, 530, 531, 533 y 535 del CPPN). 2º) **CONDENAR** a **LUCIA LEOVEGILDA PALACIO** como coautora penalmente responsable por el delito de lavado de activos de origen ilícito agravado por haberse cometido con habitualidad a las penas de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de tres (3) veces el monto de la operación, que será determinado en el incidente respectivo y deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la misma; accesorias legales y a satisfacer las costas del proceso (arts. 40, 41, 45 y 303 incisos 1 y 2 "a" del CP, 530, 531, 533 y 535 del CPPN).

2º) Contra esa decisión, la por entonces defensa particular de los nombrados dedujo recurso de casación, el cual fue concedido por el *a quo* y mantenido en la instancia.

3º) El impugnante sostuvo que en el caso hubo una errónea aplicación del art. 303 del CP –lavado de activos-. Al respecto, dijo que sus asistidos comenzaron a operar en la Bolsa de Comercio de Chaco con dinero proveniente de distintas entidades bancarias, para luego generar el círculo de compra de títulos y venta de dólares, procedimiento que realizaron durante tres años y que concluyó cuando fueron multados por haber ingresado al país dinero sin declarar, el cual provenía de las ganancias de la referida operación.

En tal sentido, remarcó que el dinero con el que se iniciaron las operaciones bursátiles fue producto de una infracción cambiaria y no de una conducta delictiva.

Indicó que el ingreso de sus asistidos como operadores de la Bolsa de Comercio del Chaco debe ser considerado como una infracción preexistente y no un delito precedente, por consiguiente al tratarse de una infracción solo puede ser "objeto de sanciones administrativas y multas e incluso como evasión fiscal con la consiguientes obligaciones tributarias que cada período de siete años brinda la AFIP a través de sus famosas moratorias; pero nunca elevarse al grado de delito precedente para imputar a mis defendidos como culpables y responsables del delito de LAVADO DE ACTIVOS".

Adujo que solamente presentaron declaraciones juradas ante la AFIP y no en la Bolsa de Comercio, aclarando que "allí sólo tenían que depositar los pesos y recibían los dólares en sus cuentas comitentes".

En cuanto al proceso de "colocación" dijo que sus asistidos nunca tuvieron en sus manos dinero sucio o proveniente de algún ilícito, y que la fiscalía como los jueces señalaron que el circuito comenzó depositando pesos en el HSBC pero que ello no implica que esos pesos tengan procedencia delictiva.

En lo que respecta a la etapa de "ensombrecimiento" expresó que ellos mismos depositaban los pesos en la Bolsa de Comercio, y una vez que ésta le depositaba los dólares en sus cuentas corrientes, sus asistidos los convertían en pesos en la República del Paraguay. Posteriormente, ellos reiniciaban la operación. Refirió que tanto lo invertido como las ganancias que obtuvieron no fueron ocultadas, no existieron

sociedades fantasmas, ni cuentas en el exterior, el dinero no se mezcló con otras sumas y en la causa surgen “cuadros que nos indican hasta con centavos las sumas manejadas por mis defendidos”.

En lo que respecta a la fase de “integración”, adujo que en el evento acaecido en Paso de los Libres perdieron todo lo ganado, por lo que no pudieron continuar operando. A su vez, añadió que tampoco surge que hubiera habido un retorno aparentemente legal de fondos de manera directa o por medio de terceras personas, o a empresas vinculadas o que hubieran tratado de invertir el dinero en la economía legal y regulada y “que serían los [extremos] que constituyen el lavado de activos propiamente dicho”.

En razón de lo expuesto, solicitó que la sentencia sea revocada y se proceda a absolver a sus asistidos.

Hizo reserva del caso federal.

3º) En la etapa prevista por los arts. 465 y 466 del CPPN, el Defensor Público Oficial, doctor Enrique María Comellas se remitió a los argumentos expuestos por su predecesor.

A su vez, reafirmó que el *a quo* no puntualizó cuál fue el delito precedente ya que se limitó a manifestar que la falta de acreditación del origen del dinero hace presumir que el mismo provenía de un ilícito. Añadió que el desconocimiento del origen o actividad comercial a través del cual se produjo el incremento comercial, no puede ser invocado para suponer la existencia de una supuesta génesis delictiva.

Señaló que el tribunal tuvo por probada la conducta delictiva a partir de la misma maniobra de lavado- operatoria cambiaria-. Para el recurrente, ello no resulta ajustado a derecho, pues la compra-venta de “dólar Med” o “dólar bolsa” se trata de una actividad reglada y contralada. Añadió “mis defendidos fueron autorizados a realizar dichas actividades

bursátiles. Caso contrario, si se acreditase un obrar delictivo de mis defendidos al respecto, entonces las agencias bancarias involucradas también deberán ser corresponsables penalmente, por no haber afectado los controles suficientes con relación a un individuo cuso fondos deberán reputarse de origen espurio, y por haber admitido la realización de rales operaciones bursátiles en condiciones sospechosas".

Indicó que el *a quo* no demostró que los fondos con los que se iniciaron las operaciones de compraventa de dólar bolsa provinieran del narcotráfico, venta de armas, trata de personas, corrupción, terrorismo o cualquier otro delito trasnacional.

En razón de los vicios de fundamentación que a su entender presenta el pronunciamiento impugnado, solicitó se declare la nulidad de la sentencia y se absuelva a sus asistidos.

4º) El 10 de mayo del corriente año se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 468 del CPPN, oportunidad en la que la querella –AFIP-DGI-, acompañó breves notas.

-II-

1. Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto, con invocación de lo normado en el art. 456, incs. 1º y 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó, fundamentalmente, la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.

Por otra parte, los restantes agravios, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena, exigen su

examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal, Matías Eugenio” (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar dentro del fallo.

La jurisdicción de revisión quedará circunscripta a los agravios presentados y no implicará una consideración global de oficio de la sentencia (art. 445 del Código Procesal Penal de la Nación y considerando 12, párrafo 5, del voto de la jueza Argibay en el caso citado).

El pronunciamiento mencionado, por lo demás, es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

2. De la lectura de la sentencia impugnada resultó posible conocer las razones que han tenido los jueces que conformaron la mayoría para fundar su convicción de que las actividades que realizaron Sergio Alila y su progenitora Lucia Palacio se adecuan objetiva y subjetivamente a la figura prevista en el art. 303 del CP.

En ese contexto, de adverso a lo alegado por la defensa, encuentro que en la decisión recurrida se efectuó una descripción completa y concreta del material probatorio que llevó a los magistrados a identificar la existencia de dinero proveniente de conductas ilícitas desarrolladas por los nombrados y que ellos mismos la introducían ilegalmente al sistema financiero con la intención de proceder a su lavado.

En tal sentido, se puntualizó en el fallo la existencia de “una actividad fluida y frecuente que muestra como Alila y Palacio se desplazaban hasta Paraguay (así lo muestran los informes de migraciones) a fin de proveerse de pesos, en porciones significativas a la época, y que en rigor era el producido del cambio de dólares que obtenían a través de un acceso fraguado a la actividad bursátil en Argentina”.

Fecha de firma: 06/09/2022
Alta en sistema: 07/09/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA LAURA VILELA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#34307459#340519035#20220906121114933

"Bajo una fachada consistente en compras simuladas de productos de electrónica, la divisa extranjera a una cotización 50% más que lo que les reportaba en el país le permitía obtener pesos, que ingresados al país y depositados en diferentes cuentas bancarias les posibilitaba repetir el ciclo de compraventa de dólares y nuevamente el cambio en Paraguay, disimulado en consumos que no existieron".

"Como se abordó durante el plenario y fue admitido incluso por los imputados, a ambos se los ubicó en un ámbito que debemos definir como de tráfico marginal de divisas. Palacio y Alila, aun cuando intentaron minimizar la acción e indicarla como ajustada a las regulaciones en la materia (montos eximidos y los obligados a declarar), señalaron que egresaban e ingresaban a Argentina desde Paraguay –por distintos pasos- con dólares y pesos, por montos aproximados de $300.000 y $400.000".

"Denotativo de esa mecánica –como ya se expuso- resultó el hecho que involucró a Palacio el 20 de mero de 2016 al traspasar la aduana de Posadas –Misiones- cuando ingresaba al país. Difícilmente los $390.000 que al cambio de la época (enero/2016) representaban más de U$28.000 pudieron pasar desapercibidos".

"Menos incomprensible en quienes se asumían como comerciantes, es que ignorasen o se pretendiere desconocer la normativa que ya regía desde 2009 "la Resolución General nº 1.172 estableció, para los viajeros de cualquier categoría y los tripulantes, la obligación de declarar el dinero en efectivo y los instrumentos monetarios –en moneda extranjera o nacional- que introduzcan al territorio argentino, en calidad de equipaje o pacotilla, cuando su valor sea superior al

equivalente a Diez MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 10.000)…”.

“Si la explotación de un local de venta de electrónica (‘Palacio Comercial’) en aquel país fue real, esa actividad en el exterior no fue declarada como tributariamente les era obligatorio (Conf., exigencias del impuesto a las ganancias en las que estaban inscriptos en Argentina)”.

“En síntesis, para ese modo de obtención de dinero, no existió un carril lícito y, en todo caso, la ingenua y difusa expresión de la defensa respecto de que era un mecanismo propio de la denominada bicicleta financiera y que se trató de un sistema habilitado y recurrente utilizado por muchos, no excluye la antijuridicidad y la responsabilidad de los causantes en la metodología desplegada: ‘La regulación legal argentina ha adoptado un sistema de ‘numeros apertus’, tal como se desprende del artículo 303 del C.P. Dicha norma establece que objeto del delito de lavado de activos serán los bienes que prevengan ‘de un ilícito penal’. La ley 26683 no limita los ilícitos penales subyacentes a una determinada categoría o listado de delitos, por lo que cualquier infracción penal que produzca ganancias –apreciables económicamente –podrá convertirse en delito precedente…’ (Riquert, Marcelo A. ‘Algo más sobre el lavado de activos y la evasión fiscal como posible delito previo’ en Riquert Marcelo (Dirección) ‘Insolvencias punibles y delito contra el orden económico y financiero’ Ed Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 263)”.

Sentado lo expuesto, lo alegado por la defensa en cuanto a que la maniobra descripta por el *a quo* no se traduce en un hecho delictivo sino en una infracción administrativa a la ley penal cambiaria a partir de la cual les permitió a los causantes obtener dinero para posteriormente realizar operaciones bursátiles, no puede prosperar. Es que el análisis del ámbito de antijuridicidad penal trasciende la limitación

Fecha de firma: 06/09/2022
Alta en sistema: 07/09/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA LAURA VILELA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#34307459#340519035#20220906121114933

alegada por la parte, constituyendo el antecedente normativamente idóneo para iniciar las etapas de la legitimación de activos.

En la consideración del tipo de injusto, los tribunales están llamados a realizar un análisis que incorpora la expresividad de los comportamientos para ser interpretados como hechos penalmente apreciables. Todos los conceptos típicos penales, incluso aquellos que podían identificarse como descriptivos, no son simples conceptos causales de lesiones de bienes jurídicos o de situaciones empíricas. Se trata de conceptos que enuncian contenidos jurídicos y valoraciones sociales. Por eso, la aplicación de las normas en esos casos, se lleva a cabo merced a la identificación de indicadores relevantes de cara al tipo penal.

Por eso las actividades que están fuera de discusión de los imputados muestran de cara al tipo de injusto atribuido la realización de los riesgos jurídicamente inaceptables impuestos por el legislador. Por eso, la valoración de esos actos y la prueba a su respecto no pueden hacerse con prescindencia de la estructura compleja del tipo en cuestión. Observo, dentro de ese marco, que en la sentencia el tribunal de juicio se hizo cargo de identificar y sostener la existencia de cada eslabón que permitió fundar la condena.

En tal sentido, encuentro que el comportamiento reiterado de los acusados de concretar compras ficticias en el exterior con el objeto de hacerse de dólares destaca comportamientos que están al comienzo de la imputación del tipo. Esto se verifica en la comprobada aplicación a través de los movimientos cambiarios -a pesos- a valores ostensiblemente

beneficiosos para los causantes. En ese contexto, a la postre, se ingresaban ilegalmente al país esos producidos, para luego integrarlos de manera irregular al sistema bursátil. Así, dicho dinero se obtenía a partir de la realización de conductas delictivas.

A su vez, –a través de la presentación de documentación apócrifa-, los acusados fueron autorizados para operar en el mercado bursátil, procedimiento que les permitió colocar el dinero ilícito en el circuito financiero. Este aspecto muestra desde la perspectiva objetiva y subjetiva de la atribución del tipo, la orientación de “blanquear” o legitimar el dinero obtenido ilegalmente. Dentro de ese marco no puede obviarse, que también los facultó a proveerse de una importantísima cantidad de dólares, cuando en el orden local regían una normativa que limitaban la adquisición de divisas extranjeras.

Como adecuadamente se apuntó en el fallo impugnado, de no haber sido a partir de la realización de simuladas operaciones de compras de electrónicas en la República de Paraguay, los causantes no hubieran podido hacerse de pesos, los cuales, como se demostró en la sentencia, eran ingresados al territorio nacional vulnerando el control aduanero.

Tal situación fue reconocida por los propios acusados quienes expresaron que ingresaban al país sumas por montos superiores a los que se encontraban autorizados por la AFIP.

También se tuvo por comprobado que los imputados presentaron declaraciones juradas falsas ante la Bolsa de Comercio de Chaco, en las cuales simularon que manejaban un considerable volumen económico. Esa falsedad quedó en evidencia, cuando, por ejemplo, en el caso de Alila, su verdadera situación patrimonial y fiscal se puso de manifiesto al revelarse que desde diciembre de 2012 a julio de 2015

presentó declaraciones juradas sin movimientos.

Cabe destacar que sin esa documentación apócrifa que presentaron en la Bolsa de Comercio de Chaco en la que simulaban una manejo de importantes sumas de dinero, no hubiera sido posible abrir las cuentas comitentes en aquélla entidad, sino, además, adquirir bonos cotizables en dólares -con dinero prevenientes de las operaciones falsas en Paraguay-los cuales a la postre eran vendidos en el mercado bursátil logrando de este modo obtener dólares que se depositaban en sus cuentas.

También para los jueces resultó concluyente que los consumos que Alila y Palacio realizaron con tarjetas de crédito y débito del año 2013 y en el devenir de los años 2014 a 2016, tuvieron un crecimiento exponencial.

Año 2013: $4842

Año 2014: $204.153

Año 2015: $2.194.216.

Del mismo modo el *a quo* tuvo en consideración el informe de la UIF, en el que se dio cuenta que Alila operó entre el 4/12/2014 y el 9/9/2015 en la Bolsa de Comercio, por un valor de $10.000.000.

Cabe consignar que dichas sumas no fueron controvertidas por la defensa.

En ese escenario, cobra relevancia que los causantes no pudieron justificar una fuente de ingresos lícita que permitiera brindar respaldo a tal movimiento de dinero.

A su vez, luce fundamentado el análisis que los jueces efectuaron para rechazar el planteo de la defensa respecto a que los montos invertidos en la Bolsa de Comercio fueron producto de deudas bancarias.

Como razonablemente evaluaron los magistrados, en “los legajos de la investigación de AFIP e individualizados en el decreto de admisión de pruebas… los saldos reflejados no posibilitan advertir la deuda apuntada por aquél, máxime si como lo probó el organismo fiscal tributario, refiriéndose a las acreditaciones en bancos “…posee cuentas bancarias en pesos y en dólares en múltiples entidades financieras. Las acreditaciones aumentan exponencialmente el último año (2015) …”.

“Al margen de cualquier ortodoxia la conclusión que se impone es que o los números hablan por sí solos o no precisamente abonan la versión del causante. La simple lectura del resumen posibilita observar v. gr. depósitos en esos en el HSBC –ventanilla o ATM. La posterior transferencia de $40.000 (transferencia bancaria), las compras con tarjeta de débito por $29.581 que responden al movimiento de los créditos y débitos con el dinero en efectivo (pesos) depositados en su cuenta en Argentina, sin hesitación se asocian a compras ficticias en Paraguay toda vez que se le debitó ese importe, pero a valor de dólar oficial por realizarse con tarjeta de débito, pero en rigor el comercio recibió dólares por la condición de extranjeros (Alila, Palacio). En lugar de un producto (electrodomésticos) estos recibieron pesos al tipo de cambio de Paraguay con una cotización de más del 50% del valor en nuestro país”.

Esos elementos, analizados de forma conglobada y de acuerdo con criterios heurísticos, de congruencia y consistencia exigidos por la doctrina del fallo “Casal”, les permitió a los magistrados -que conformaron la mayoría- concluir de forma certera que las conductas realizadas por los causantes estuvieron inequívocamente destinadas a legitimar un beneficio económico obtenido ilegalmente.

En esa línea, el tribunal ha desenvuelto su

argumentación a partir de la reconstrucción de los hechos merced a la prueba recibida en el debate. En particular, que "en el tramo de la integración que representa el retorno, en apariencias legal de los fondos, Alila –por sí mismo- invirtió esos activos mal habidos adquiriendo por sí mismo una serie de vehículo[s] de los catalogados de alta gama (tres informados por AFIP y por valor de $500.000…). Ello quedó probado con el inusual crecimiento patrimonial expuesto por Alila en 2015. Se trató de sucesivas operaciones en las que el dato llamativo fue la frecuencia y el escaso tiempo entre una transacción y otra concretadas en un lapso menor a un año. En el contexto del delito que se analiza, la lectura es que aquél le dio una apariencia lícita a los fondos utilizados, valiéndose incluso de una certificación contable de la existencia de fondos" Esto son los hechos comprobados e indiscutidos sobre los que la sentencia infiere concluyendo el dolo de Alila y Palacio en este suceso, el conocimiento de que a partir de las acciones realizadas les permitía blanquear y reinsertar en el sistema una considerable suma de dinero que había sido obtenida ilegalmente.

En este punto, no se encuentra controvertido que Alila y Palacio fueron quienes desenvolvieron la conducta propia del injusto típico, y quienes obtuvieron de modo inmediato la ganancia ilícita, integrándolo a posteriori en el mercado legal.

En consecuencia, el dolo y la comprensión sobre la orientación del comportamiento aparecen en el caso de los nombrados correctamente sostenidos en los fundamentos del fallo y ha sido valorada en la sentencia dentro de los estándares que impone la doctrina del precedente "Casal".

Fecha de firma: 06/09/2022
Alta en sistema: 07/09/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA LAURA VILELA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#34307459#340519035#20220906121114933

El método seleccionado por los acusados para llevar a cabo exitosamente la conducta de lavado de activos prevista en el art. 303 del CP, se revela idóneo, sin perjuicio de que una vez advertida la maniobra delictiva resultó posible precisar el origen ilegal del dinero y que monto fueron “lavados”. Ello así, pues analizadas las conductas *ex antes,* se observan que resultaron eficaces durante un largo lapso para cumplir los propósitos por aquellos pretendidos y que la ilegalidad del comportamiento se logró establecer a partir de una profunda investigación llevada cabo por los funcionarios de la AFIP.

En definitiva, de adverso a lo referido por el impugnante no se advierte ninguna inconsistencia en torno a que el origen del dinero que manejaban los imputados resultaba proveniente de distintas conductas delictivas, por lo que se descarta que aquellas sean consecuencia de faltas administrativas, hipótesis que no guarda correlato en las pruebas reproducidas en el debate y que fuera correctamente ponderada por el *a quo.*

Respecto a lo referido por la defensa pública en esta instancia en orden a que el espíritu del delito de lavado de activos busca atacar el blanqueo de capitales de organizaciones criminales transnacionales, corresponde advertir que esa interpretación no se infiere del tipo penal vigente en el Código Penal. En efecto, el art. 303 del CP no requiere la intervención de una empresa criminal o de tres o más personas y tampoco establece un catálogo taxativo sobre cuáles pueden ser los ilícitos penales precedentes. De forma tal que la interpretación restrictiva que intenta la parte recurrente no coincide con las exigencias del enunciado legal vigente, por lo que corresponde rechazar el planteo.

En tales condiciones, propicio al acuerdo:

Rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Sergio Osvaldo Alila y Lucía Leovegilda Palacio,

sin costas en la instancia (arts. 471, 472 ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Que, conocido el criterio de mis colegas, según lo adelantado en la deliberación, habré de dejar asentada mi discrepancia, en tanto, considero que correspondía hacer lugar al recurso deducido por la defensa por las razones que a continuación desarrollaré.

a. Previo a tratar el fondo del asunto, corresponde recordar cuál fue la conducta descripta, en los requerimientos a juicio presentados por ambas partes acusadoras, como constitutiva del delito de lavado de activos:

"Ambos imputados desarrollaron actividades de compraventa de dólares americanos. Lo hicieron durante y después de la vigencia del cepo cambiario sorteando toda norma restrictiva impuesta lo cual les posibilitó generar importantes márgenes de ganancia ilícita que introdujeron en el mercado financiero mediante las siguientes operaciones:

"i) A través de la Bolsa de Comercio del Chaco.

Compra de dólar MEP o dólar bolsa y posterior venta en el mercado a la cotización 'blue'[…]".

ii) Operaciones con tarjeta de débito

Compras simuladas en el exterior utilizando tarjetas de débito de los encartados (Alila / Palacio) y de terceras personas, recibiendo dólares y/o pesos a la cotización 'blue' en lugar de bienes […].

iii) Operaciones con moneda extranjera

Movimientos de dinero (pesos / dólares) por Alila y Palacio en entidades bancarias del medio (Ver las

acreditaciones consignadas en los informes de UIF, fs. 131/137; Nosis, fs. 170/180 […].

iv) Incremento patrimonial injustificado

Años 2015 / 2016 adquisición de automotores por un valor aproximado y superior a $500.000 (Conf. fs. 36/39, 164/167, 169, 203) […]".

b. Sentado ello, corresponde señalar que, tal como fue descripta en la sentencia recurrida y en el voto que me precede -al que me remito en razón de brevedad-, se ha logrado comprobar que los aquí enjuiciados efectuaron diversas acciones tendientes a obtener una ganancia producto de la diferencia entre las cotizaciones del dólar "oficial" y el dólar "blue" o "paralelo", lo cual le generó un incremento patrimonial.

Sin embargo, he de discrepar con el colega preopinante, pues a mi modo de ver, en línea con la postura sentada por la jueza del tribunal de juicio que quedó en minoría, entiendo que no se pudo demostrar que la conducta endilgada sea constitutiva del tipo penal de lavado de activos (art. 303 del CP) por el cual Sergio Osvaldo Alila y Lucia Leovegilda Palacio resultaron condenados.

Es conveniente recordar que la figura penal contenida en el art. 303 del CP reprime a la persona que "convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes **adquieran la apariencia de un origen lícito**…" (el destacado me pertenece).

En el caso, la magistrada en disidencia, sostuvo que si bien "es cierto que los imputados generaron, o al menos participaron, de una operatoria que les permitía obtener ganancias ilícitas –por infracción a la ley cambiaria mediante

la reiteración de la misma conducta-", sin embargo no había existido un "delito diferente [al] inicial lo que obsta […] que se verifique en la presente causa un supuesto de lavado de activos".

Al respecto, entendió que "el proceso de lavado necesariamente supone la comisión de un *delito distinto*, es decir, el despliegue de una actividad diferente de aquella que le permitió obtener las ganancias espurias".

Concluyó que "[e]s la ausencia de este delito diferente del inicial lo que obsta […] que se verifique en la presente causa un supuesto de lavado de activos, sin perjuicio de la ilicitud del origen de los fondos con los que los imputados operaban".

A su vez, interpretó, siguiendo cierta línea doctrinal -citada en su ponencia-, que "[t]ampoco –obviamente- se pasó a la estratificación, con la finalidad de confundir acerca de la procedencia del dinero, porque las cuentas estuvieron siempre a nombre de los imputados, como así los vehículos adquiridos por Alila –ninguno de alta gama- con lo cual no advierto que se verifique una maniobra para intentar cortar la cadena de evidencias mencionada más arriba".

Sobre esto último, destacó que "no se ha acreditado […] de qué forma la actividad de los imputados provocaba esa 'situación de disimulación del origen y presunción de que a partir de la intervención de instituciones bancarias o bursátiles, los fondos eran lícitos, y de esa forma, introducirlos en el mercado'".

De este modo, comparto lo sostenido por la magistrada, respecto a que, a diferencia de lo postulado oportunamente por los acusadores, no se ha podido acreditar

que los aquí imputados hayan cometido el delito de lavado de activos (art. 303 del CP).

En este sentido, advierto que las distintas acciones endilgadas -detalladas en el sufragio que precede-, aun cuando fueran constitutivas de diversas infracciones cambiarias (que no fueron objeto de juicio), no así en lo que hace a la imputación de lavado de activos.

Es que, en la especie, atendiendo a las características de las maniobras constatadas, solo se evidencia, como se dijo, que sus conductas giraron en obtener una ganancia ilícita, producto del saldo favorable logrado de las diferencias entre las cotizaciones de dólar “oficial” y “blue”.

Al respecto, es importante mencionar que las partes acusadoras describieron el accionar conjunto de los enjuiciados de la siguiente manera: “Los depósitos, realizados personalmente en sus cuentas bancarias, luego eran transferidos a la Bolsa de Comercio del Chaco para adquirir bonos nacionales que cotizaban en dólares. Lo obtenido de la venta de esos bonos era transferido por la Bolsa a sus cuentas bancarias (en dólares), luego retiraba los billetes y los prestaba a su madre que -dijo- tenía un local de ventas de electrodomésticos en Paraguay. Palacio, salía del país con los dólares de su hijo, luego le regresaba el préstamo en su equivalente en pesos con los que nuevamente Alila compraba bonos con cotización en dólares, y **repetía la mecánica** antes descripta para con su madre” (el destacado me pertenece).

De ello, se colige que la maniobra desplegada por los imputados -al menos desde el enfoque que se dio en este juicio y con las pruebas que fueron presentadas-, estaba orientada, como ya se dijo, a la continua generación de ingresos mediante la diferencia de las cotizaciones de la

Fecha de firma: 06/09/2022
Alta en sistema: 07/09/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA LAURA VILELA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#34307459#340519035#20220906121114933

divisa extranjera mencionada y no a ocultar o disimular el origen ilícito de los fondos utilizados.

Pero además, en el caso sometido a estudio, tampoco se ha demostrado -ni se evidencia- que las operaciones de bolsa, (que como ya se dijo no constituyeran una acción aislada) y la adquisición de vehículos, resultaran idóneos -*ex ante*- a los fines de impedir el descubrimiento del origen espurio de los fondos utilizados, dado que las operaciones financieras fueron efectuadas mediante cuentas comitentes cuyos titulares eran los aquí enjuiciados y los automóviles fueron registrados a nombre de Alila.

En este contexto, dadas las particulares circunstancias verificadas en este caso, observo una insuficiencia probatoria para poder acreditar -con el grado de certeza exigido para un pronunciamiento condenatorio- que los enjuiciados Alila y Palacio hayan cometido el delito de lavado de activos.

En virtud de las consideraciones efectuadas, ceñido al marco de controversia recursiva, y dado que he sido vencida, tan solo habré de dejar a salvo mi posición respecto a que correspondía absolver de culpa y cargo a Sergio Osvaldo Alila y Lucia Leovegilda Palacio por el delito de lavados activos; resultando inoficioso abordar los restantes agravios del recurrente (arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Coincido con el distinguido colega que lidera el acuerdo en que el voto que conforma la mayoría da cuenta de la operatoria llevada a cabo por los acusados Alila y Palacio consistente en poner en circulación en el sistema bancario, en

el mercado bursátil y mediante la compra venta de automóviles, fondos provenientes de una actividad delictiva con la posibilidad de que adquieran apariencia de licitud. No obstante, disiento en considerar que el origen del dinero “blanqueado” sean las compras simuladas de productos electrónicos en la República del Paraguay en tanto les habrían permitido obtener pesos argentinos a una cotización por demás favorable, pues a mi ver, dicho extremo no se encuentra verificado.

En cambio, observo del plexo probatorio analizado un vínculo directo entre el contrabando de importación de divisas y el volumen de dinero sin justificar detectado en cabeza de los imputados. Repárese en que se encuentra verificado que en enero de 2016 la imputada Palacio, intentó ingresar al territorio nacional con la suma de $390.000 pesos argentinos en efectivo sin declarar (U$S 28.000 al cambio de ese momento) y que su propósito se frustró por las tareas propias de prevención de la Aduana de Posadas, Misiones. Sumado a ello, ambos acusados reconocieron que ingresaban al territorio nacional provenientes de Paraguay con sumas de dinero en efectivo, sin declarar, superiores a los montos legalmente permitidos, tanto en pesos argentinos como dólares. Además, registraban en Migraciones distintos egresos del país con cruces al país vecino durante el periodo investigado por pasos fronterizos como los puentes de San Ignacio de Loyola y San Roque González. Es entonces, ese ingreso de dinero al territorio nacional sin declarar y por fuera de todo control, el origen de los fondos que permitieron a Alila y Palacio tener en sus cuentas bancarias un inusual volumen de acreditaciones y movimientos en pesos y dólares, negociar en la Bolsa de Comercio de Chaco con el dólar MEP o dólar bolsa a través de dos cuentas comitentes por un valor aproximado de U$S 738.307 (un monto equivalente a $10.000.000 pesos

Fecha de firma: 06/09/2022
Alta en sistema: 07/09/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA LAURA VILELA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#34307459#340519035#20220906121114933

argentinos al momento de los hechos), y comprar automóviles.

En este escenario, teniendo en cuenta que el ilícito penal previo se sitúa en los ingresos ilegales de dinero; que las declaraciones juradas presentadas por los acusados ante el organismo recaudador en orden al impuesto a las ganancias e IVA presentan escasos movimientos; que la fiscalización no pudo vincular las sumas de dinero detectadas con una fuente real de ingresos de acuerdo con las actividades comerciales informadas por los propios contribuyentes; y que la presentación de declaraciones juradas falsas ante la Bolsa de Comercio de Chaco les permitió negociar por un cupo operativo significativamente mayor al que les hubiese correspondido; puede sostenerse, sin riesgo a error, que las circunstancias señaladas confirman el título de imputación adjudicado.

En razón de lo expuesto, dadas las particulares circunstancias del caso, y con el fin de alcanzar mayorías, adhiero al voto del doctor Yacobucci y a su propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Sergio Osvaldo Alila y Lucía Leovegilda Palacio, sin costas.

Así voto.

Por ello, en mérito al resultado de la votación que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa de Sergio Osvaldo Alila y Lucía Leovegilda Palacio, sin costas en la instancia (arts. 471, 472 ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 06/09/2022
Alta en sistema: 07/09/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA LAURA VILELA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#34307459#340519035#20220906121114933

Firmado: Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma
Ante mí: María Laura Vilela.

Fecha de firma: 06/09/2022
Alta en sistema: 07/09/2022
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA LAURA VILELA, PROSECRETARIA DE CAMARA

#34307459#340519035#20220906121114933